MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de junio de 1973 por la que se determinan las funciones y se estructuran los servicios técnicos de las Confederaciones Hidrográficas.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletin Oficial del Estado» número 148, de fecha 21 de junio de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la pagina 12646, segunda columna, linea 38, donde dice: «Hidrograficas del Gaudalquivir y Ebro y dos en las Confedera», debe decir: «Hidrográficas del Guadalquivir y Ebro y dos en las Confedera».

En la página 12647, primera columna, línea 28, donde dice: «len; tramitación, informe y propuestas de resolución adminis-», debe decir: «len; tramitación, informe y propuesta de resolución adminis ».

En la misma página y columna, línea 48, donde dice: «capacitación agrícola de la Confederación: la formación de elen-«, debe decir: «capacitación agrícola de la Confederación; la formación de los elen ».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de septiembre de 1973 por la que se establece en el Regimen General de la Seguridad Social un sistema especial para los servicios extraordinarios de la industria de Hostelena.

Hustrisimos señores:

El artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 prevé la posibilidad de que a las personas incluidas en el campo de aplicación del Regimen General se les pueda aplicar un sistema especial, exclusivamente en materia de encua dramiento, afiliación, forma de cotización y recandación.

Las especiales circunstancias que concurren en la prestación de los servicios extraordinarios previstos en el artículo 77 de la Regiamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Hostelería, Cafés, Bares y similares de 30 de mayo de 1944, aconsejan crear un sistema especial que facilite la aplicación a dicho sector laboral de las normas comunes del Régimen General en las aludidas materias.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en materia de afiliación, altas y bajas, forma de cotización y recaudación a los trabajadores que de forma habitual realicen los servicios extraordinarios provistos en el artículo 77 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Hostelería, Cafes, Bares y similares de 30 de mayo de 1944, se efectuará a través del sistema especial que en esta Orden se establece. En todas aquellas materias no reguladas expresamente en la misma serán de aplicación las normas comunes del Régimen General.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entendera que concurre la habitualidad a que el mismo se refiere cuando el trabajador realice, al menos treinta servicios extraordinarios, de los indicados en dicho número, dentro del trimestre natural anterior.

Los trabajadores que no acrediten los servicios indicados en el parrafo anterior causarán baja en este sistema especial, rigiéndose a todos los efectos por las normas comunes del Régimen General, en tanto no vuolvan a recuperar la expresada habitualidad.

Art. 2.º El Sindicato Provincial de Hostelería agrupará a los trabajadores afectados por este sistema especial a efectos de la aplicación del mismo y colaborará en la gestión de la Seguridad Social, asumiendo ante ésta, en nombro de las Empresas, las obligaciones empresariales en materia de afiliación, altas y ba-

jas de los trabajadores, cotización, recaudación y abono a los beneficiarios de prestaciones a cargo de las Entidades gestoras, sin perjuicio de las obligaciones que los empresarios afectados adquieran con respecto al mencionado Sindicato.

Art. 3.º A los efectos de la colaboración prevista en el articulo anterior, el Sindicato Provincial de Hostolería llevará un censo de todos los trabajadores incluidos en este sistema especial y dotará a los trabajadores de un documento acreditativo de tal inclusion.

Art. 4.º En el momento de iniciar la prestación de cada servicio, la Empresa exigirá del trabajador la prestación del documento a que se refiere el artículo anterior. A la terminación del servicio la Empresa devolverá al trabajador el referido documento, previa difigencia en el mismo en la que se deje constancia del servicio realizado; al mismo tiempo la Empresa remitirá al Sindicato Provincial de Hosteleria, debidamente cumplimentado, un impreso en el que se acredite el servicio prestado por el trabajador.

Art. 5.º 1. Las Empresas solicitarán del Instituto Nacional de Previsión, a través del Sindicato Provincial de Hostelería y dentro de los plazos y en la forma establecida en las normas comunes del Regimen General, la afiliación al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores; el Sindicato, de forma inmediata, dará traslado al Instituto de la solicitud de afiliación, debidamente informada.

2. La obligación de solicitar las Empresas el alta y baja de los trabajadores quedará cumplida con el diligenciamiento previsto en el artículo anterior.

Art. 6.º Las Empresas harán efectivo et importe de las cuotas del Regimen General de la Seguridad Social al Sindicato Provincial de Hostelería, dentro del mes natural siguiente a aquel a que correspondan, a cuyo fin formularán la oportuna relación nominal de trabajadores, con expresión de las cuotas que abonan.

La parte de cueta correspondiente a la aportación de los trabajadores sera descontada por las Empresas en el acto de hacerles efectivas sus remuneraciones y en la forma común establecida para el Régimen General.

Art. 7.º El ingreso de las referidas cuotas será formalizado por el Sindicato Provincial de Hostelería en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión dentro del mes natural siguiente al que se percibieron por dicho Sindicato.

En el mismo acto de liquidación de cuotas, el Sindicato Provincial presentará una relación comprensiva de las Empresas que no las hayan abonado, con los datos necesarios para que se pueda formular la oportuna reclamación y proceder, en su caso, a su exacción en via de apremio.

Art. 8.º Los trabajadores, dentro de los cinco primeros días naturales de cada mes comunicarán al Sindicato Provincial de Hosteleria los servicios prestados en el mes inmediatamente anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a las provicias de Barcelona y Madrid, facultándose a la Dirección General de la Seguridad Social para su extención a otras provincias.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el dia 1 de noviembre de 1973.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Sindicatos Provinciales de Hostelería de Barcelona y Madrid confeccionaran una relación de los trabajadores comprendidos en la presente Orden, que será remitida antes del 1 de noviembre de 1973 a las respectivas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a todos los trabajadores incluidos en la relación prevista en el párrafo anterior hasta el momento en que transcurrido un trimestre natural, pueda confeccionarse la relación de trabajadores habituales, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo 1.º

La que digo a VV. II: para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de septiembre de 1973.

DE-LA FUENTE

limos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.